



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 23611/2024/CA1
AUTOS: "CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO YERBAL 642/644 c/ NIEVA, DANIEL RICARDO s/EXCLUSION DE TUTELA".	
JUZGADO NRO. 75	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el el [pronunciamiento definitivo](#) que desestimó la [acción](#) de exclusión de tutela sindical deducida, se alza la parte actora a tenor del [memorial recursivo](#) obrante en formato digital, que mereció [réplica](#) de su contendiente. A la par, el [Dr. Ismael Rubén Sierra](#) (letrado apoderado de la demandante) cuestiona los honorarios regulados en la instancia anterior, por considerarlos reducidos.

II) Por intermedio del remedio interpuesto, el **Consorcio de Propietarios del Edificio Yermal 642 644** (en adelante, simplemente "**Consorcio Yermal**") cuestiona el rechazo de la acción de exclusión de tutela sindical promovida con el objeto de cursar al demandado, quien revista la condición de Congresal de la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal ("FATERYH"), la intimación prevista en el artículo 252 de la LCT.

En oportunidad de examinar la viabilidad de la acción intentada, la jueza de la instancia anterior decidió desestimar dicha pretensión, en la inteligencia de considerar que "*de los términos expresados en el escrito inicial, no se desprende que la medida que pretende adoptar la parte actora tuviera en miras ejercer facultades propias del empleador en represalia a incumplimientos o violaciones del trabajador a sus deberes contractuales*", concluyendo que un "*mero análisis del alcance temporal de la garantía de estabilidad sindical*" no resulta suficiente para validar el ejercicio de las potestades patronales derivadas del precitado artículo 252 de la LCT por sobre lo establecido en leyes especiales.

La accionante cuestiona tal modo de resolver y, a mi juicio, le asiste la razón.

Ante todo, resulta pertinente poner de resalto que el empleador que pretende ejercitar la facultad de interpelar al trabajador para que acceda a la pasividad debe interponer una acción de exclusión con el objeto de disipar toda sospecha de finalidad antisindical. Sin embargo, la existencia de una representación sindical no significa la derogatoria de las disposiciones que hacen a la facultad de instar la extinción del vínculo por jubilación, ya que el hecho de que una determinada persona trabajadora haya sido elegida para acceder a un cargo gremial no le otorga ultraactividad a una relación que está llamada a regir hasta el acceso a la pasividad. Ante la configuración de los recaudos que habilitan a acogerse al beneficio previsional por vejez, la patronal





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

debe interponer la acción de exclusión (vale destacar, tal como lo ha hecho la parte actora en autos), interpretación que se proyecta sobre toda la secuencia que prevé el mentado artículo 252 de la LCT (v., en igual sentido: Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°43.894 del 18/4/2007, "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas Conicet c/ Feijoo María Cristina s/ Juicio Sumarísimo").

Desde tal perspectiva, cabe recordar que la jubilación constituye una forma de extinción con causa objetiva. El artículo 48 de la ley 23.551 alude a cualquier motivación extintiva que sea jurídicamente admisible y que no esconda un acto de discriminación antisindical; y, entre tales actos jurídicamente admisibles, se encuentra la disolución que el principal puede disponer -previo cumplimiento del aviso del art. 252 LCT- cuando el dependiente ha alcanzado la edad y los demás requisitos necesarios para obtener un beneficio jubilatorio (CNAT, Sala III, S.D. 92.061 del 29/6/2010, "Banco de la Nación Argentina c/ Aguirrezabal, Lisandro Carlos s/ Juicio Sumarísimo"; Sala IV, S.D. 103.337 del 13/10/2017, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Carosella Juan Miguel s/ Juicio Sumarísimo").

A ello cabe adicionar que el contrato celebrado por tiempo indeterminado conlleva el compromiso del empleador de dar ocupación efectiva y abonar las remuneraciones de la persona trabajadora hasta que ésta pueda gozar de los beneficios del subsistema previsional, sin perjuicio de que puedan sobrevenir otras razones extintivas. Ello ha sido así instituido en el entendimiento de que nadie puede ser obligado a mantener en su estructura organizativa a trabajadores que han llegado a la situación que el régimen legal identifica con la contingencia social de "vejez" (CNAT, Sala II, 27/03/15, S.D. 104.247, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Colombo Beatriz Rosa s/ Juicio Sumarísimo", entre muchas otras).

En otras palabras, vedar al patrono de ejercer la prerrogativa disolutoria contemplada por el ordenamiento laboral genérico desvirtuaría irrazonablemente la naturaleza temporal (*pro tempore*) que signa a la garantía diseñada por la ley 23.551, en tanto podría derivar en una indefinida prolongación del contrato, creando así un genuino régimen de estabilidad propia y absoluta, no previsto por el plexo positivo. La existencia de una representación sindical no traduce una vocación derogatoria de las disposiciones que hacen a la facultad de instar la extinción del vínculo por retiro: aunque la persona trabajadora resultase electa por el colectivo obrero que integra con el objeto de que sea el portavoz de sus reivindicaciones, ello en modo alguno concede ultraactividad a una relación llamada a regir hasta el ingreso a la pasividad (cfr. Zappino Vulcano, Victoria, "*Problemáticas en torno al representante gremial en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio*", RC D 159/2021, Rubinzal Culzoni Editores; CNAT, Sala VII, S.D. 49.721 del 29/7/2016, "Tronge, Alberto Luis c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Juicio Sumarísimo").

Desde la perspectiva expuesta, corresponde analizar si, en el caso, el trabajador que se pretende intimar, en los términos del art. 252 de la L.C.T., reúne las condiciones previstas en la ley 24.241 para acceder a la pasividad, puesto que sólo en

tal caso, procedería admitir la pretensión de inicio.

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sobre la temática, en términos preliminares resulta preciso advertir que, en oportunidad de contestar la demanda entablada, el Sr. Nieva, negó específicamente que *"el accionante cuente con más de 30 años de servicios con aportes"*, que *"los aportes previsionales se encuentren realizados en su totalidad"*, que *"se encuentren cumplidas las exigencias del art. 252 de la LCT"* y que *"esté en condiciones de comenzar a tramitar su jubilación ordinaria"*. Configurada así la relación jurídico-procesal del pleito, y atento a los clásicos parámetros que rigen el reparto de la carga probatoria (art. 377 del Cód. Procesal), sobre la accionante pesaba la carga de acreditar que el trabajador requerido efectivamente satisfacía los requerimientos necesarios para acogerse al beneficio previsional por vejez, constituidos por la reunión de la cantidad mínima de años de servicios y, asimismo, la existencia de los aportes correspondientes.

Sin embargo, un detenido relevamiento de las presentes actuaciones permite advertir que la interesada fracasó en tal faena adjetiva. En efecto, si bien el magistrado otrora a cargo del pleito ordenó, al inaugurar la etapa de conocimiento del pleito, que se *"proceda a extraer por Secretaría la planilla de aportes del accionado"* (vale decir, en ejercicio de las facultades conferidas en función del acuerdo celebrado entre esta Justicia Nacional del Trabajo con los organismos respectivos; v. [providencia](#) del 13/08/24), no surge de las constancias obrantes en el expediente digital que dicha diligencia haya sido efectivamente cumplimentada, ni que se hubiere agregado informe alguno emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social que permita corroborar que el demandado cuenta con los treinta (30) años de servicios con aportes, exigidos por el artículo 19 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria.

No paso por alto que el **Consorcio Yerbal** -vale decir, parte interesada en su efectiva producción- introdujo oportunamente una petición tendiente a que tal omisión sea subsanada. Empero, dicha parte también solicitó, y de forma simultánea (esto es, mediante idéntica presentación), la clausura de la fase probatoria y el llamado de las actuaciones para el dictado de la pertinente sentencia de mérito (v. [pieza](#) del 25/04/25). Y, pese a que la magistrada subrogante únicamente admitió la última de las solicitudes, mediante la emisión del correspondiente pronunciamiento definitivo, tal circunstancia no fue objetada por la demandante mediante el remedio de apelación sometido a conocimiento de esta Sala, a través del cual tampoco instó que la Alzada produzca el medio probatorio en cuestión.

Tal escenario adjetivo torna aplicable cierta doctrina que identifica al consentimiento de la clausura definitiva del proceso de conocimiento como una implícita convalidación de los eventuales vicios devenidos en el trámite de la prueba, ya sea por omisiones o defectos en la producción de los medios propuestos, dado que opera la preclusión del derecho del/de la interesado/a a introducir los planteos que estime pertinentes (cfr. Allocati, Amadeo [Dir.], Ley de organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo comentada, anotada y concordada, Astrea, Bs. As.,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ignacio c/ Premek S.A. y otro s/ Despido”, del registro de esta Sala; en igual sentido: Sala V, 11/3/08, S.D. 70.507, “Benítez, Carlos Eduardo c/ Transporte Alberdi S.A. y otro s/ Despido”; y Sala IV, 28/11/17, S.D. 103.556, “Perugini Mundiñano, Alejandro Javier c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

Resta añadir, en aras de extremar el resguardo del derecho de defensa de la accionada, que la mera afirmación formulada en el sentido de que el Sr. Nieva *"posee más de 30 años de aportes"* resulta insuficiente para tener por acreditado tal extremo, por cuanto la prueba documental acompañada en su respaldo, que debía ser objeto de explícita revalidación, no obtuvo verificación alguna por parte de los organismos de la cual emanarían. Las certificaciones confeccionadas unilateralmente por el empleador no suplen la necesidad de contar con el informe de los respectivos entes, que acrediten fehacientemente el contenido allí volcado y, en definitiva, el cumplimiento de los recaudos fáctico-legales aquí examinados.

Este escenario de carencia probatoria, que supone el abandono de los argumentos empuñados por la accionante como núcleos medulares de las pretensiones canalizadas mediante el presente, conduce irremisiblemente a desestimar de plano la acción deducida (art. 726 del Cód. Civil y Comercial). En consecuencia, al no encontrarse constatado que el demandado efectivamente cumple con los requisitos necesarios para acceder al beneficio previsional por vejez, sugiero confirmar la sentencia de grado en cuanto desestima la demanda, aunque por los fundamentos aquí expuestos.

III) A mérito de la decisión que propongo imprimir a los tópicos centrales del pleito, deviene inoficioso el abordaje de la crítica formulada por la demandante en torno al orden de imposición de costas dispuesto, puesto que su fundamentación denota –sin dejar margen para la duda- que ha sido introducida como un accesorio de las objeciones medulares; ergo, dependía del éxito de aquellas para prosperar, lo que - como pudo verse- no ha acontecido.

IV) Sin desmedro del resultado que propongo imprimir al remedio interpuesto, las particularidades fácticas que circundan al caso y la dificultad jurídica de las temáticas involucradas en el presente conducen a entender que el **Consorcio Yerbal** razonablemente pudo abrigar la convicción de que podía asistirle derecho a entablar la presente acción. Ergo, también median circunstancias hábiles para justificar la interposición de un remedio de apelación contra el pronunciamiento que se reveló adverso sus aspiraciones.

Frente a esa singularidad, que -a mi modo de ver- constituye una razón suficiente para habilitar el apartamiento del principio del vencimiento imperante en la materia, sugiero disponer que los gastos causídicos generados ante esta Alzada sean distribuidos por su orden (art. 68, 2ª parte, del Cód. Procesal), tal el criterio adoptado en la sede anterior.

V) A los fines de examinar la razonabilidad de los estipendios cuestionados aparece imprescindible ponderar que, si bien el monto del proceso suele estar

representado -en principio- por el importe reclamado en casos de íntegro o cuasi pleno

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

rechazo de la pretensión, en ocasiones tal identificación deviene desajustada a la realidad patrimonial de la contienda. Frente a tal comprobación, corresponde que la judicatura establezca su real cuantía, con arreglo a las inherentes características del trámite laboral y una adecuada proporción entre las tareas prestadas por el letrado y la retribución a percibir (esta Sala, S.D. 84.992, 28/10/07, “Retamal Guzmán, María Angélica c/ El Huecu S.A. s/ Daños y perjuicios”, entre otros).

De conformidad con tales parámetros, el valor a considerar a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciado en cada caso concreto, procurando preservar el espíritu (*ratio legis*) de la institución, teniendo en particular miramiento la solvencia patrimonial de quienes deben satisfacer dicha acreencia, el mérito real de la labor desplegada, la naturaleza de los intereses hallados en contienda y la complejidad de la temática sometida a examen. La validez constitucional de las regulaciones, en consecuencia, no depende únicamente del monto procurado ni de las escalas arancelarias vigentes (v. esta Sala, 29/08/08, S.I. 46.298, “Scioscia, Horacio Victorio c/ Terminales Río de la Plata S.A. y otros s/ Despido”).

Con parcial sustento en tales pautas y en atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arts. 16, 19 y 21 de ley 27.434; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), los honorarios cuestionados no lucen reducidos, y por ello sugiero su consolidación.

Acerca de las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales letrados intervinientes deberían fijarse en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VI) En síntesis, voto por: **1)** Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Distribuir las costas de Alzada por su orden. **3)** Regular los aranceles de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir como estipendio, a cada una de ellas, por sus trabajos de origen.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Distribuir las costas de Alzada por su orden. **3)** Regular los aranceles de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir como estipendio, a cada una de ellas, por sus trabajos de origen.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

